



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q.D.G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Relacion de los individuos nombrados para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1881 á 83 en los Ayuntamientos que á continuación se expresan.

Villaguilambre.

Presidente.

El Sr. Alcalde.

Vocales.

D. Manuel Lopez Mendez, propietario.

D. Juan Diez Marcos, id.

D. Ramon Perez, id.

Parameo del Sil.

Presidente.

El Sr. Alcalde.

Vocales.

D. Marcelino Porras Peña, Médico
D. Francisco Alvarez Diez, propietario.

D. Miguel Gomez Alvarez, id.

D. Manuel Gonzalez Penillas, id.

Sta. Marina del Rey.

Presidente.

El Sr. Alcalde.

Vocales.

D. Isidoro Gutierrez Fernandez, Médico.

D. Tomás Silvestre Sanchez, propietario.

D. Angel Vega Benavides, id.

D. Andrés Martinez Martinez, id.

S. Esteban de Valdeusa.

Presidente.

El Sr. Alcalde.

Vocales.

D. Demetrio Mato Montero, Médico.

D. Pedro Antonio Lopez, propietario.

D. Eleuterio Gonzalez Morete, id.

D. Esteban Fernandez Vicente, id.

Villares.

Presidente.

El Sr. Alcalde.

Vocales.

D. Gabriel Diez, Médico.

D. Francisco Prieto, Veterinario.

D. Pedro Raposo, propietario.

D. Sosé Diez, id.

D. Florancio Redondo, id.

D. José Fernandez, Ministrante.

Barrios de Salas.

Presidente.

El Sr. Alcalde.

Vocales.

D. Demetrio Mato Montero, Médico.

D. Antonio Gonzalez Mendiguren, propietario.

D. Narciso Bodolón Alvarez, id.

D. José Antonio Valcarlos Carbujo, id.

Carraveira.

Presidente.

El Sr. Alcalde.

Vocales.

D. José Gutierrez y Gonzalez, Médico.

D. Angel Muñiz, Labrador.

D. Isidro Alvarez, id.

D. Angel Gutierrez, id.

Oseja de Sajambre.

Presidente.

El Sr. Alcalde.

Vocales.

D. Marcelo Castaño Castaño, Médico.

D. Buenaventura de Bulnes Diaz, propietario.

D. Gregorio Diaz y Diaz, id.

D. Dionisio Sanchez Muñiz, id.

Canalejas.

Presidente.

El Sr. Alcalde.

Vocales.

D. Eduardo Molleda, Médico.

D. Miguel Santiago Gala, Labrador.

D. Santos Garcia Taranilla, id.

D. Dionisio Garcia Puento, id.

Leon 2 de Julio de 1881.

El Gobernador,

Joaquin de Posada.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo, del Ayuntamiento de Oencia, con fecha 14 de los corrientes, ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Oencia decretada por el Gobernador de Leon.

Los hechos que se consignan en la memoria del Delegado nombrado por la expresada autoridad para in-

peccionar la administracion municipal de dicho pueblo y que han servido de fundamento á la providencia indicada son la falta de cumplimiento á los artículos 19 y 20 de la ley municipal respecto al empadronamiento vecinal y formacion y rectificacion de las listas electorales; la no renovacion periódica de la Junta municipal; no haber acordado mensualmente la distribucion de fondos; los cuales no se hallan intervenidos ni custodiados en el modo y forma que dispone la ley; haber encomendado á un perito la formacion de un nuevo catastro de la riqueza cuyo trabajo se acordó retribuir con 2.500 pesetas; haber alterado las cuotas del Alcalde, Teniente, Juez municipal y otros individuos; no hallarse rendidas las cuentas desde 1877 hasta el dia, y por ultimo, recaudar sin autorizacion competente un repartimiento vecinal por consumos, cereales y sal, no obstante tener cubierto el Ayuntamiento su cupo por medio de encabezamientos parciales.

En sentir de la Seccion, los hechos expuestos hacen precedente la suspension decretada, porque prescindiendo de los defectos que el Delegado observó en cuanto á formalidades prescritas en la ley para el cumplimiento de los servicios y obligaciones impuestas al Ayuntamiento, hay cargos que pueden ser objeto de responsabilidad ante los Tribunales.

En este caso se encontraría la formacion de un catastro sin orden ni conocimiento de la Administracion económica que segun manifiestan los mismos Concejales sirvió para el reparto de la contribucion en los años de 78 á 80 con las circunstancias de haberse satisfecho por aquel trabajo 2.500 pesetas que ni se incluyeron en presupuesto ordinario ni adicional, sino que se co-

braron de los vecinos por una lista particular suscrita por el perito que hizo el trabajo en union con el Secretario del Ayuntamiento, pero este cargo segun se desprende de las fechas en el mismo expediente consignadas, no es imputable al Ayuntamiento de que se trata, sino al que le precedió en sus funciones.

No sucede lo mismo por lo que hace á los repartimientos del impuesto de consumos del que obran en el expediente dos recibos talonarios y acerca del cual manifiesta el Jefe económico que no existen antecedentes en sus oficinas y que de haberlo verificado la Corporación ad-libitum sería ilegal y de ello debiera entender los Tribunales.

Atendida la gravedad de este último cargo y las faltas referentes á las listas electorales, la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión y poner en conocimiento del Tribunal competente los hechos que puedan constituir delitos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes con inclusion del expediente de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de Leon.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Abierta la sesion á las siete de la mañana con asistencia de los señores Balbuena, Llamazares, Gutierrez y Flores Cosío, leida el acta de la anterior fué aprobada.

Practicado el sorteo para los reconocimientos que han de verificarse en la Caja y en la Comision provincial, resultaron elegidos respectivamente D. Domingo de Leon y D. Lemes Sanchez de Castro.

Verificada igual operacion respecto á los talladores resultaron elegidos para la Caja Buenaventura Ordás, para la Comision Gregorio Arias y para las alzadas Francisco Suarez.

RIEGO DE LA VEGA.

Cipriano Morán Fuertes.—Soldado en el Ayuntamiento por el cupo de 1880, mediante haber desaparecido la excepcion que le habia sido otorgada, falló en el Municipio, en la Caja y Comision donde apeló 1.º de Mayo, quedando en su consecuencia adscrito á activo y dando de baja al suplente conforme al art. 95 de la ley de reemplazos y 52 del reglamento de 2 de Diciembre.

Mateo Lopez Perez.—Destinado á la reserva en 1879 conforme al artículo 88 de la ley, se lo declaró exento de activo en la revision, con lo que no se conformaron los interesados. Fallado á los efectos de los

artículos 134 y 168, y resultando con 1.º de Mayo, se acordó que continué en la misma situacion.

Silvestre Prieto Dominguez.—No habiendo conocido el Ayuntamiento de la excepcion que le otorgó en el reemplazo de 1879, se acordó prevenirle que lo verifique y remita testimonio.

Florencio Fernandez Perez.—Adscrito al ejército activo por cuenta del cupo de este Ayuntamiento en el reemplazo de 1879, se alegó por su padre la excepcion del caso 1.º, art. 92 de la ley, sobrevenida á consecuencia de haber cumplido 80 años en 2 de Mayo de 1880. Examinado el expediente, y resultando probados todos los extremos á que se refieren las reglas 1.ª, 7.ª, en su párrafo 2.º, 3.ª, 9.ª y 11 del art. 93, á los que asienten los representantes de los números posteriores, á quienes no se citó para la práctica de las diligencias, segun lo comprueba lo que en este acto suscriben con la Comision, quedó acordado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 92 de la ley, y 55 del reglamento de 2 de Diciembre, declarar al mozo exento de activo y alta en la reserva, cubriendo su plaza el suplente respectivo.

SAN ESTEBAN DE NOGALES.

Malaquias Fernandez Alonso.—Recurrido el fallo del Ayuntamiento declarando á este interesado exento de activo por tener otro hermano sirviendo personalmente en el ejército, la Comision, considerando que hallándose el soldado, hermano del mozo de que se trata, adscrito á la reserva como perteneciente al reemplazo 1877, no pueda proporcionar á este la excepcion aludida, por cuanto la regla 10.ª del art. 92 de la ley, exige terminantemente que se hallen sirviendo en activo, acordó revocar el fallo y declararle soldado por el cupo de 1880, dando de baja al suplente.

SOTO DE LA VEGA.

Felipe Grande Antunez.—Exento de activo en 1879, lo mismo que en la revision del 81 por no haber alcanzado la talla que el art. 88 de la ley requiere al efecto, se le reclamó á la Comision, donde lo mismo que en la Caja midió 1.º de Mayo y fué declarado soldado para activo, dando de baja al suplente.

Fausto Lopez Gonzalez.—Reclamado á ser medido en la capital por no conformarse los interesados con la talla que obtuvo en revision, resultó con 1.º de Mayo, acordando que continúe en la reserva, como corto de 1879.

Eugenio Prieto Perez.—Cumplidos por el padre de este interesado, que se halla adscrito al ejército activo por el cupo de este Ayuntamiento en el reemplazo de 1880, 60 años en 18 de Julio de 1880, acordó la Corporacion municipal, en vista de lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 94 de la ley, declararle temporariamente exento mediante haber justificado cuantos extremos se exigen en el párrafo 1.º del art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del 93. Revisado el expediente en conformidad á la regla 11 de este artículo y párrafo 3.º del 115, se acordó aceptando las conclusiones que informan el fallo del Ayuntamiento, declarar al mozo alta en la reserva cubriendo su plaza el suplente que corresponda.

SAN CRISTÓBAL DE LA POLANTERA.

Andrés Martinez Jañez.—Soldado en el Ayuntamiento por no haber acreditado la existencia de un hermano en las filas, se alzó á la Comision, la que teniendo en cuenta lo prescrito en la regla 11 del artículo 93 y párrafo 1.º del 166 de la ley, acordó confirmar el fallo apelado, sin perjuicio del resultado de la certificacion que en este último artículo se previene.

LAGO DE CARUCEDO.

Valentin Merayo.—Adscrito á la reserva en la revision, como ya lo habia sido en el reemplazo anterior en cuyo sorteo tuvo el núm. 3, por no alcanzar la talla para ingresar en activo, se le reclamó á la Comision. Medido en la Caja en conformidad al art. 134 y en la forma dispuesta en el 166 de la ley, y como de uno y otro acto resultase con 1.º de Mayo, se acordó revocar el fallo apelado y declararle soldado por el reemplazo de 1880, dando de baja al suplente.

ALVARES.

Infringidas por este Ayuntamiento las prescripciones del art. 114 de la ley dejando de conocer de la excepcion que se le habia otorgado en el reemplazo anterior, se acordó prevenirle que lo verifique y remita certificacion.

De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento y en vista de lo dispuesto en la regla 11, art. 93 y párrafo 1.º del 166 de la ley, se acordó el ingreso en Caja de Agapito Perez Ramos, núm. 9 de 1879, sin perjuicio del certificado de existencia de su hermano en el ejército.

CONGOSTO.

Ambrosio del Pino Perez.—Exento de activo en el reemplazo de 1879 y en la revision por no alcanzar la talla de 1.º de Mayo, fué reclamado á la Comision, donde lo mismo que en la Caja midió 1.º de Mayo, disponiéndose en su vista su ingreso en Caja por cuenta del cupo de 1879, y la baja del suplente.

Felipe Valtuille Jañez.—En vista de que el Ayuntamiento no conoció de la excepcion que le habia sido otorgada en el reemplazo de 1878, se acordó prevenirle que lo verifique y remita certificacion.

CABAÑAS-RARAS.

Manuel Sanchez Marqués.—Exento en el reemplazo anterior como hijo de padre pobre sexagenario, alegó en la revision que debia declararse subsistente la excepcion que formuló por mediar las mismas circunstancias, y el Ayuntamiento le concedió el plazo de 20 dias para verificarlo. Transcurrido esto sin que hubiese presentado prueba ni documento alguno ni alegado causa legitima para ello, fué declarado soldado, do cuyo fallo apeló á la Comision, visto el párrafo 2.º del art. 114 de la ley; y considerando que la circunstancia de haberse concedido á este mozo una excepcion en el reemplazo anterior no es motivo suficiente para que se le otorgue en el sucesivo, toda vez que pueden variar las circunstancias de la misma, y considerando que la negativa á practicar las pruebas necesarias implica un desistimiento por parte de este interesado, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y

declararle soldado por el reemplazo de 1880, dando de baja al suplente.

VILLAMONTÁN.

Máximo Fernandez de Lera.—Vista la certificacion presentada por este interesado en la que se acredita que su hermano se halla sirviendo como contingente en el ejército activo; vistos los documentos exhibidos á fin de acreditar la circunstancia de hijo único; y considerando que encontrándose el soldado en el pueblo con licencia semestral, segun manifestacion de los interesados, es impropio el ingreso en Caja del quinto toda vez que en esta acto es cierta la existencia de su hermano en las filas, se acordó declararle exento con la obligacion establecida en el art. 55 de la ley.

Juan Vidales Alonso.—Corto en el reemplazo de 1879, no resulta que el Ayuntamiento hubiese revisado la excepcion en este llamamiento, por lo que se acordó prevenirle que lo verifique.

SAN PEDRO DE BERCIANOS.

Insuficientes los datos que constan en el expediente instruido por Joaquin Berjon Francisco núm. 1.º de 1880 para formar juicio concreto respecto á la clase de auxilio que este presta á su madre, se acordó, en uso de las atribuciones que á la Comision confiere el art. 165 de la ley, devolver las actuaciones á fin de que se precise la clase de auxilio que el quinto presta á su madre, cantidades que le ha entregado y si es cierto que esta hace tres meses que se halla sirviendo.

Isidoro Vidal Hidalgo.—Soldado en el Ayuntamiento en la revision, por no comprobarse la imposibilidad de su padre para el trabajo se alzó á la Comision, la que de conformidad con el dictamen de los facultativos que intervinieron en el primero y segundo reconocimiento, y teniendo en cuenta que el defecto alegado no reúne las condiciones de la regla 7.ª, art. 93 de la ley, acordó confirmar el fallo recurrido ingresando este mozo en Caja por cuenta del reemplazo de 1880 en el que obtuvo el núm. 2, advirtiendo al Ayuntamiento que una vez dictada resolucion definitiva sobre la excepcion en 6 de Febrero último, son nulos y de ningun valor los fallos posteriores.

Lucio Sarmiento Francisco.—Le otorgó el Ayuntamiento en el acto á que se refiere el art. 114 de la ley la misma excepcion que en el reemplazo de 1879. Reclamado á la Comision en el tiempo y forma prescritos en el art. 115 se revisó el expediente, del que apareció demostrado documentalmente la edad sexagenaria del padre del que exceptuaba, la legitimidad de este, la circunstancia de único y la pobreza de aquel, justificando por medio de testigos que contribuye á su subsistencia, por cuya razon se acordó confirmar el fallo apelado.

SEMBIBRE.

Vista la instancia producida por Antonio Rodriguez Cola en súplica de que se declare exento á su hijo Antonio, soldado del reemplazo de 1880, á consecuencia de la excepcion del caso 1.º, art. 92 de la ley, que sobrevino al recurrente, efecto de una parálisis que le tiene postulado en cama; vistos el párrafo 2.º,

art. 94, el 123 de la ley, el 55 del reglamento y las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1879 y 9 de Mayo último; y considerando que existiendo la excepción con anterioridad á la declaración de soldados, debió haberla expuesto en 6 de Febrero último, no teniendo la Comisión competencia más que para admitir las sobrevenidas desde la víspera de la salida de los quintos para la capital hasta la entrega en Caja, de acordó que no há lugar á lo que en la instancia se solicita.

SANTA MARÍA DEL PÁRAMO.

Bernardo Berjon Franco.—Exento en la revisión como hijo único de viuda pobre se lo reclamó á los efectos del art. 115 de la ley. Examinado el expediente; y resultando que el mozo de que se trata se halla ausente desde el mes de Setiembre último, ignorándose su paradero como igualmente si socorre ó no á su madre que anda implorando la caridad pública con otro hijo de 10 años según declaración conteste de los testigos que deponen á favor del mozo; y resultando que el fallo del Ayuntamiento no reconoce otro fundamento legal que el hecho de haber escrito el recluta á su madre, según se dice, ofreciéndola algun auxilio de sus jornales, lo que prueba el deseo de socorrerla, la Comisión, en vista de lo prescrito en las reglas 9.ª y 11.ª, art. 93; y considerando que para eximirse del servicio militar no basta el deseo de socorrer á su padre ó madre, si no que es preciso que los que alegan las excepciones se hallen sosteniéndoles y amparándoles en el modo y forma que se determina en la regla 9.ª, art. 93, precisamente en el tiempo señalado en la regla 11, lo que no sucede en este caso, toda vez que desde Setiembre se ignora el paradero del soldado, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declarándole alta en activo, dando de baja al suplente cuando se presente, á cuyo se instruirá el expediente de prófugo para su busca y captura, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

Guillermo Alegre Castrillo.—Útil del 1880 se lo declaró en la Caja al ser reconocido útil condicional, con lo que no hubo conformidad por parte del interesado. Verificado un segundo reconocimiento y resultando de él útil condicional, se acordó su ingreso en Caja para la comprobación establecida en el art. 40 del reglamento.

SAN ADRIAN DEL VALLE.

Examinados los antecedentes relativos á la revisión de las excepciones otorgadas por el Ayuntamiento en los reemplazos de 1878, 79 y 80, y resultando que en lugar de certificar el Municipio de las operaciones practicadas á virtud de lo prescrito en el art. 114 de la ley, se limita á remitir un testimonio de lo que resulta respecto á cada mozo que fué destinado á la reserva en el año de su llamamiento, se acordó prevenir al Ayuntamiento que proceda á verificar la revisión con referencia al día 6 de Febrero último, remitiendo certificado de estas operaciones, en la inteligencia que si después de las instrucciones publicadas aun insiste en su propósito, se dará comisión á uno de los Secretarios de los Ayun-

tamientos inmediatos para que lo verifique á su costa.

Asuntos ordinarios.

Vista la reclamación producida por D. Isidro Luengo, D. Manuel Cepeda y D. Francisco García, vecinos de Valderrey, contra el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio declarando la validez de la elección, no obstante haber tomado parte varios individuos inscritos en las listas y que no debían figurar en ellas, abandonar el Presidente y un Secretario el local, y dejar de exponer al público en los días 2 y 3 las listas de votantes; Vistos los documentos remitidos, las manifestaciones de los individuos de la mesa, de las que se desprende haberse cumplido lo dispuesto en los artículos 76 y 78 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, indicando respecto al abandono que se vieron precisados á salir por breves momentos del local para evacuar necesidades naturales; Considerando que habiendo tomado parte en la elección los electores que figuraban en las listas, carecía la mesa de derecho para excluirlas de ellas, si quiera figurasen indebidamente en las mismas conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 Julio de 1880; Considerando que el hecho de haber abandonado el Presidente y un Secretario el local aun cuando fuese para fines diferentes de los que los interesados manifiestan en su defensa, tan solo constituye, en el último supuesto, una falta que tiene su sanción penal en el párrafo 10.º del art. 175, pero que en ningún caso produciría la nulidad de la elección; y Considerando que la falta de exposición de la lista de votantes al público, que tampoco resulta justificada, no es motivo suficiente para la nulidad, siendo en todo caso responsables de ella el Presidente y Secretarios, la Comisión, en uso de las atribuciones que le confiere la regla 4.ª art. 66 de la ley Provincial concordante con el 89 de la electoral, acordó declarar la validez de la elección.

En el recurso interpuesto por don Simon Fraile Martínez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Benavides y comisionados de la Junta general de escrutinio declarándole incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal como fador del rematante de los derechos de las especies de consumos del Ayuntamiento, D. Francisco Romero, según certificación exhibida con referencia á la sesión de 16 de Mayo de 1880, la Comisión provincial, en vista de lo dispuesto en el párrafo 1.º art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, concordante con el párrafo 4.º del 43 del Municipal de 2 de Octubre de 1877, considerando que interpuesta la reclamación de incapacidad por escrito dentro del término establecido en el párrafo 2.º art. 86 de la ley electoral, según lo demuestra la instancia que obra en el expediente, estuvo el Ayuntamiento en su perfecto derecho al conocer y resolver sobre ella en la sesión extraordinaria de 1.º del corriente; considerando que apreciándose las causas de incapacidad con relación al tiempo en que se verifican las elecciones, conforme á lo resuelto en la Real orden de 31 de Julio de 1880, inserta en la Gaceta de 21 de Agosto siguiente, y siendo en dicha fecha el Concejal

electo por Benavides, D. Simon Fraile Martínez, fador del rematante de los derechos de consumos del distrito Municipal, se halla de lleno comprendido en la incapacidad á que se refiere el párrafo 1.º art. 8 de la ley electoral citada, acordó en uso de las atribuciones que le confiere en la disposición 4.ª, art. 66 de la ley provincial, confirmar el fallo apelado.

Leon 7 de Junio de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Canoja.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada y expuesta al público la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1881 á 82, para que los contribuyentes que se crean agraviados hagan las reclamaciones que estimen convenientes.

Fresnedo.
Puente de Domingo Florez.
Barrios de Salas.
Castropeñame.
Villabraz.
Jorilla.
Vallecillo.
Morias de Baredes.
Gradóles.
S. Esteban de Valdueza.
Noceda.

JUZGADOS.

D. Ramon Tranco, Juez municipal de esta villa de Sahagun.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Florencio Duro, vecino de esta villa, de la cantidad de cuatrocientos noventa y tres reales y costas que fué condenado en juicio verbal á satisfacerle Felipe Rios, vecino de Codornillos, se saca á pública subasta sin sujeción á tipo fijo la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Codornillos, á la era, mide setenta pies de largo por setenta de ancho, compuesta de habitaciones bajas, cuadras, pajares, corrales y lagar; finca por la derecha entrando en ella casa de Eugenio Rojo, izquierda con la era y espaldá casa de Modesta Herrero.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado municipal trascridos los ocho días de la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Sahagun veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Ramon Tranco.—Por su mandado, Valentin Montenegro.

Edictos de los Juzgados de primera instancia de Ponferrada y Sahagun de labor presentado demanda y admitida en los mismos para

que sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes los sujetos siguientes:

D. José Lorenzo y Prada, vecino de Dehesas.

D. Daniel Valdés y Barrio, vecino de Ponferrada.

D. Ambrosio Suarez Gonzalez, vecino de Dehesas.

D. Gregorio Buelta Merayo, vecino de Ponferrada.

D. Ramon Suarez Gonzalez, vecino de Dehesas.

D. Dionisio Reguera Voces, vecino de Dehesas.

D. Antonio Fierro Franco, vecino de Dehesas.

D. Jacinto de Prado Franco, vecino de Dehesas.

D. Andrés Juarez Gonzalez, vecino de Dehesas.

D. Luis Diaz Otazú Tejerina y don Esteban Espeso Lopez, vecinos de Grajal de Campos.

Los que quieran hacer oposición á la misma, pueden verificarlo en el término de 10 días á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

D. Pedro de la Cruz Hidalgo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de esta capital se han seguido autos de demanda civil ordinaria promovida por don Juan Bautista Salles, vecino de Valladolid, contra Marcos de Prado, comerciante ambulante, y residente que fué en esta ciudad, sobre pago de 925 pesetas, 75 céntimos, cuyo juicio se ha seguido por todos sus trámites en rebeldía del demandado, y en el que ha recaído la sentencia que literal dice

Sentencia.

En la ciudad de Leon á 2 de Junio de 1881, el Sr. D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de estos autos de juicio ordinario promovido por D. Juan Bautista Salles Dupui, de estado casado, edad 28 años, comerciante, de nacionalidad francesa, residente en Valladolid; su Procurador D. Urbano de las Cuevas de una parte: contra D. Marcos de Prado, tondero ambulante, cuya última residencia fué en esta capital, en rebeldía, de la otra; sobre reclamación de 3.707 reales 25 céntimos, equivalentes á 926 pesetas 75 céntimos, é intereses legales.

Resultando: Que previo embargo preventivo llevado á efecto contra el demandado y después de sobreseer sentencia ejecutoria declarando pobre en el sentido legal al demandante, este por medio de su

Procurador Cuevas habilitado en forma, y presentó la certificación del acto conciliatorio sin avenencia y reprodujo la demanda que principia al folio 17, en la que se expresa como hechos.

1.º El de la deuda á favor de D. Juan Bautista Salles, procedentes de géneros vendidos ó importantes 3.707 reales 25 céntimos ó sean 926 pesetas 75 céntimos.

2.º Que no se fijó plazo alguno para el pago, ni lugar tampoco en que la obligación hubiera de cumplirse.

3.º Que D. Marcos de Prado no obstante que en el acto de conciliación manifestó la creencia de adeudar menos de lo que Salles reclamaba delante de testigos y en ocasiones varias, hasta en el momento del embargo há confesado su conformidad y que es muy cierto que los debe la suma ya referida:

4.º Que D. Marcos de Prado no tiene un domicilio fijo, como comerciante en ambulancia, y que su actual y última residencia es Leon segun se ve por la misma certificación del acto conciliatorio.

5.º Que se ha causado embargo preventivo en diferentes géneros que se encontraron en poder de Marcos de Prado únicos bienes que en este pais se conocen al deudor. Deduce como fundamentos de derecho.

1.º Que las obligaciones sin plazo son exigibles á los 10 dias de contraídas así en la ley comun como á tenor de lo prescrito en el artículo 200 del Código de comercio.

2.º La ley de 14 de Marzo de 1856 que dispone que el deudor moroso satisfará el interés de un 6 por 100.

3.º Que D. Marcos de Prado en el hecho de comparecer al acto conciliatorio, se la sometido al Juzgado de V. S. prescindiendo ya de que últimamente en Leon ofreció pagar y para Leon, segun decia avisó á sus otros acreedores:

4.º Que conforme á lo establecido en el artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil el que no tuviese domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar donde se encuentre, ó en el de la última residencia; y que segun la misma los dispone, los embargos preventivos han de ratificarse en el término de 20 dias; y concluye suplicando; que habiendo por interpuesta la presente demanda de mayor cuantía, y por ratificado el embargo preventivo, se condene al demandado con Marcos de Prado al pago de la cantidad de las 926 pesetas 75 céntimos y los intereses de un 6 por 100 anual desde la fecha de la demanda hasta la satisfaccion definitiva y en las costas.

Resultando: Que conferido traslado de la referida demanda al demandado Prado por el término or-

dinario, y apesar de habérsela hecho en persona dicha diligencia, no hizo oposicion á ella por cuya razon se le acusó, y hubo por acusada la rebeldia, y por contestada la demanda, cuya providencia se le notificó en la misma forma que el emplazamiento.

Resultando: Que el demandante al evacuar el escrito de réplica reprodujo los hechos y fundamentos de derecho enumerados en la demanda, y añadió á los últimos, el de que el silencio del demandado implica una confesion de la deuda existente á favor de D. Juan Bautista Salles:

Resultando: Que conferido traslado para dúplica continuó rebelde el demandado, y se recibió á prueba el pleito.

Resultando: Que dentro de su término produjo el demandante el articulándosele preguntas, que le fué admitido, y se le recibió la prueba de testigos, que há presentado; de lo que aparece probado, que en 20 de Mayo del año último liquidaron sus cuentas el demandante y el demandado y que de dicha liquidación resultó que el Marcos de Prado adeudaba al demandante la cantidad demandada, procedente de géneros que este concediera á aquel; que el referido demandado confiesa la certeza del alcance indicado, que arrojaba contra ella liquidación y por último que se escribió de comun acuerdo en un libro dicha liquidación la cual no firmó desde luego al deudor manifestando que no lo hacia porque no estuviese bien hecho, sino porque tenia que salir para consultarlo lo cual no verificó.

1.º Considerando: Que el demandante ha probado concluyentemente, que el demandado le adeuda la cantidad que reclama por la demanda procedente de géneros que la vendió al fiado.

2.º Considerando: Que la rebeldia del demandado confirma la certeza de dicha deuda y acredita su mala fé.

Considerando: Que dicho demandado es además responsable del pago de intereses al 6 por 100 desde que se interpuso la demanda; en méritos de todo lo expuesto,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Marcos de Prado, á que dentro de 5.º día pague al demandante D. Juan Bautista Salles las 926 pesetas 75 céntimos de principal, los intereses vencidos y que se vanzan hasta el efectivo y completo pago, desde el dia de la presentación de la demanda, y en las costas.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgado en primera instancia la cual si no pudiese hacerse personalmente la notificación en la forma prevenida por la ley por casos iguales, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Arias Carbajal.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de

esta ciudad de Leon y su partido, estando haciendo audiencia en ella á 2 de Junio de 1881 siendo testigos los curiales D. Heliodoro de las Vallinas y D. Juan Ordóñez; ante mi Pedro de la Cruz Hidalgo.

Conviene literalmente la sentencia inserta con la que obra en los autos; en fé de lo cual, y para su insercion en el Boletín de la provincia expido el presente testimonio que firmo en Leon á 4 de Junio de 1881.—V.º B.º—Arias Carbajal.—Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Mateo Maria de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: Que en incidente de pobreza seguido en este Juzgado á mi testimonio, ha recaído la sentencia siguiente.

Sentencia.

En la villa de La Banda á 5 de Abril de 1881, el Sr. D. Fernando Sacristan Ramos, Juez de primera instancia del partido, en el incidente de pobreza promovido por parte de D. Laureano Garcia Ballesteros y D. Pedro Gallego Lopez, sargento 2.º y cabo respectivamente del puesto de la Guardia civil de Leon, como testamentarios de D. Juan Corral Pestaña, sargento 2.º que fué del mismo cuerpo de la Guardia civil, su Procurador D. José Sanerío Fernandez, para litigar con Julian Gonzalez Lopez, de Alábar de la Encomienda, sobre pago de 4 cargas de trigo, 9 de centeno y 400 reales en metálico, daños y perjuicios de un depósito, y

Resultando: Que de dicho incidente de pobreza se confirmó traslado por su órden y término de 6 dias al demandado Julian Gonzalez Lopez, y Promotor fiscal por providencia de 20 de Diciembre del año último, y que librado el correspondiente despacho con la misma fecha al Juez municipal de Pozuelo del Páramo para hacérselo saber al Julian Gonzalez Lopez, se lo notificó en 5 de Febrero de este año.

Resultando: Que reportado por parte del demandante el despacho en que consta dicha notificación, se acusó la rebeldia al demandado en 14, pretendiendo que sin más oírse su sustansiasse el incidente, y acordado así por providencia de 18, y que se entendiesen las diligencias en su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado; se acordó siguiese el traslado con el Promotor fiscal y este le evacuó en 24, pretendiendo la justificación de la pobreza ofrecida, para la cual se recibieron los autos á prueba por 12 dias en 5 del finado Marzo, y á instancia del demandante se prorogó hasta los 20 de la Ley en 16.

Resultando: Que propuesta la acusación por dicho demandante, así de testigos como documental, con el fin de acreditar que Angela Anton Simal é hijos habidos por esta en matrimonio con el D. Juan Corral Pestaña, como sus herederos legítimos, no poseían bienes raíces ni ejercían industria, ni tenían salario fijo que llegase al doble jornal de un bracero en Cervera de Rio Pisuerga donde tenían su vecindad, sino que vivían de un jornal eventual de la viuda, y admitidas como pertinente por providencia de 14, se acordó como se solicitaba que dada copia del interrogatorio, se exhortase al Juzgado de dicho Cervera, para practicar la prueba propuesta con

citación contraria, y así verificada en 15, se ha reportado dicho exhorto, en que consta folios del 38 al 42, y con tres testigos contestes que los bienes de la Simal y sus hijos son tan insignificantes, que por ello asegurarán como cierto el contenido de la pregunta de que no cuentan con recursos equivalentes al doble jornal de un bracero en aquella localidad; y de la certificación dada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, que dicho Anton Simal paga por rústica y urbana al Estado la contribucion de 9 pesetas 78 céntimos, no hallándose inscrita en las de subsidio industrial, y sin cuota alguna sus hijos menores Baldomero y Concepcion Corral:

Resultando: Que unidas las pruebas á los autos, dentro del término, se han traído á la vista con citacion de las partes, sin que se haya solicitado esta por ninguna de ellas:

Considerando: Que justificado como se halla que Angela Anton Simal y sus hijos habidos en matrimonio con el D. Juan Corral Pestaña como sus herederos legítimos, carecen de bienes y otros recursos equivalentes al doble jornal de un bracero, y que por lo tanto no pueden facilitarlos á los testamentarios que tomando la representación del difunto Pestaña pretenden litigar con el D. Julian Gonzalez Lopez, y que por consiguiente se hallan estos comprendidos en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil al objeto de su litigio.

Considerando: Que los declarados pobres tienen derecho á los beneficios que otorga el art. 181 de la misma Ley, si bien con las limitaciones del 198 al 200.

Considerando: Que la falta de oposicion del coligante, es indicio que corrobora la prueba practicada por parte del demandante:

Visto y las disposiciones legales citadas, S. S.ª, por ante mi Escribano.

Fallo: Que debía declarar y declaro pobre para litigar en los autos anteriormente mencionados á los demandantes D. Laureano Garcia Ballesteros y D. Pedro Gallego Lopez en la representación con que comparecen de testamentarios del D. Juan Corral Pestaña, por la falta de bienes de su herencia y recursos de su viuda Angela Anton Simal y los hijos sus herederos; y en su virtud con derecho á los beneficios que otorga el art. 181 de la Ley de Enjuiciamiento civil y con las limitaciones del 198 al 200, para los casos á que se contraen.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.188 de dicha Ley se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Licenciado Fernando Sacristan Ramos.—Ante mi Mateo Maria de las Heras.

Corresponde á la letra con la sentencia trascriba, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez y sello del Juzgado en la villa de La Bañeza á 14 de Mayo de 1881.—V.º B.º—Martin Perez y Perez.—Mateo Maria de las Heras.